

PROY N°	01923		
FECHA	27	10	2023



00001898

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 27 OCT. 2023

VISTO, el Memorandum N° 901-2023-GOB.REG.PIU-DREP-UGELT-D, el INFORME PRELIMINAR N° 0047-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-PAD de fecha 24 de octubre del 2023, y todos los actuados del expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N°0001149-2023-UGEL-T, se designaron a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) de la sede de UGEL Talara; la cual tiene la finalidad de calificar las denuncias de su jurisdicción y pronunciarse sobre ellas, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Que, mediante informe N° 001-TUT.PREV.INT.22 de fecha 22/07/2022 el coordinador de Tutoría de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara se dirige al director de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara para remitirle las versiones de la estudiante de iniciales Y.V.F.S. del Segundo Grado año, sección "C" de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara y de su señora madre Sra. Angelica Santos Dioses.

Que, la versión de fecha 22/07/2022 de la estudiante de iniciales Y.V.F.S. del Segundo Grado año, sección "C" de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara contra el profesor GERMAN FRANCISCO BACA es la siguiente: "estaba jugando con mi amigo y el me rompió la mascarilla y justo me tocaba salir a exponer algo y me trajo el profesor a tutoría, después salí de tutoría y le dije para salir a exponer para tener nota y me dijo que no tenía nota y yo le dije que hacía todas las tareas y como puede ser y me dijo que podía ayudar y yo le dije como y él dijo que me iba a pedir algo, pero yo le iba a decir a mi mamá cierto, yo le dije que sí y entonces me dijo que mejor que mejor no e igualmente me iba ayudar pero que calle chitón, ya le dije, pero fui y le dije a mi amiga de iniciales A. A. y me dijo que me iba ayudar pero que le dijera a mi mama lo sucedido y le dije a la mayoría ya mi amigo de iniciales C. le dije lo mismo, él pensó que le decía para que lo ayude y después yo me fui con miedo por la casa de mi amiga y me presto su teléfono y le conté a mi mamá".

Que, la versión de fecha 22/07/2022 de la Sra. Angelica Santos Dioses madre de la estudiante de iniciales Y.V.F.S. del Segundo Grado año, sección "C" de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara contra el profesor GERMAN FRANCISCO BACA es la siguiente: " mi niña me llamo el día miércoles diciendo que el profesor GERMAN FRANCISCO BACA le habría propuesto algo para que le ayudara en sus notas le dijo: yo te ayudo en tus notas si me das algo a cambio pero no le digas nada a tu mamá donde mi hija le dijo si le diré a mi mamá donde el profesor le dijo así con sus palabras chitón chitón no digas ya nada de todos modos te ayudare, mi hija se sintió vulnerable con su actuar del profesor pasado todo esto en instantes ella conto a sus compañeros lo que había pasado donde otro niño le dijo



00001898

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 27 OCT. 2023

que también le habría propuesto lo mismo, desde el día miércoles mi hija anda distraída pensando en eso".

Que, la versión de fecha 22/07/2022 del profesor GERMAN FRANCISCO BACA es la siguiente: " la presente es para manifestarle que en el caso de la niña de Segundo Grado año, sección "C", yo el día miércoles 20/07/2022 en la clase de taller de electricidad lleve a la niña a tutoría para que llame a su papá o mamá y el alumno de iniciales S. porque se habían portado mal donde el niño le había roto su mascarilla y los padres hasta el día de hoy no se han acercado a conversar conmigo, porque no es la primera vez que se portan mal. En cuanto a la versión que manifiesta la niña es completamente falsa, porque yo en ningún momento he conversado con ella a solas. Incluso en el aula cuando tenemos tecnología yo estoy explicando y ella esta acostada en la silla yo le llamo la atención y todavía se molesta. Yo en ningún momento le insinuado nada pidiéndole a cambio".

Que, mediante informe N° 002-TUT.PREV.INT.22 de fecha 22/07/2022 el coordinador de Tutoría de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara se dirige al director de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara para remitirle las versiones de sus compañeros de aula de la estudiante de iniciales Y.V.F.S. del Segundo Grado año, sección "C" de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara.

Que, la versión de fecha 10/08/2022 de la estudiante de iniciales K.E.C. compañera de la estudiante de iniciales Y.V.F.S. del Segundo Grado año, sección "C" de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara es la siguiente: "buenos días soy K.E.C. y quería decirles lo que dijo el profesor GERMAN FRANCISCO BACA MORALES lo que dijo fue un viernes por la tarde me llamo a decir que si compañero estaba conmigo y yo le dije que no, que mi compañero estaba en su casa luego me había dicho que si el Director o la tutora me llaman que no les diga nada, que quedara callada y que lo ayude para que no lo retiren del colegio y eso fue todo lo que me dijo el GERMAN FRANCISCO BACA.

Que, la versión de fecha 10/08/2022 de la estudiante de iniciales E.B.C.P. compañero de la estudiante de iniciales Y.V.F.S. del Segundo Grado año, sección "C" de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara es la siguiente: "buenos días soy E.B.C.P. y voy a decir lo que me dijo el profesor de electricidad por llamada: "... y luego comenzó a decir que no diga nada que me iban a llamarte a tutoría y que no diga nada y que lo ayude en el problema y dijo que si no lo iban a llevar a la cárcel y dijo cada rato que confía en mí que no diga nada y que lo ayude y terminamos la llamada".

Que, mediante Resolución Directoral N° 107-2022-GRP-DREP-IEP "AT", de fecha 12/08/2022 el director de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara RESUELVE adoptar la medida de separación preventiva y ponerlo a disposición de la UGEL TALARA por posible hostigamiento hasta que culmine el proceso administrativo Disciplinario.



00001898

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 27 OCT. 2023

Que, mediante Oficio N° 097-2022- GRP-DREP-IEP- "AT".D de fecha 12/08/2022 el director de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara se dirige al director de la UGEL Talara para remitirle Resolución Directoral N° 107-2022-GRP-DREP-IEP "AT", de fecha 12/08/2022 y lo antecedentes que dieron origen a dicha resolución.

Que, mediante MEMORANDUM N° 824-2022- GOB.REG.PIURA/DREP/UGEL-T/RRHH de fecha 15 de Agosto de 2022, el Jefe de Recursos Humanos de la UGEL Talara se dirige al especialista en Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara para infórmale que mediante Resolución Directoral N° 107-2022-GRP-DREP-IEP "AT", de fecha 12/08/2022 se adopta la medida de separación preventiva respecto del Prof. GERMAN FRANCISCO BACA MORALES hasta que culmine el proceso administrativo o judicial correspondiente; poniéndolo a disposición de UGEL Talara y además solicita emitir informe de Precalificación.

Que, mediante Informe N° 046-2022-MINEDU/LMAC-DREP-UGELTALARA-CPPADD del 04.10.2023 Resolución Directoral N° 0001887-2022-UGEL-T del 27.10.2022, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al Prof. Germán Francisco Baca Morales

Que, mediante escrito del 07.11.2022 y Carta N° 01-2023 del 05.10.2023, el profesor imputado solicitó fecha para exposición del Informe Oral. En respuesta, mediante Cartas N° 003-2023/GOB.REG.P-DREP-UGEL-T/COPROA del 25.01.2023 N° 0094-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPADD del 02.10.2023, se comunicó al Prof. Germán Francisco Baca Morales, la fecha programada para la realización de la Audiencia de Informe Oral solicitada. Sin embargo, a la fecha el docente no se ha apersonado a las instalaciones de UGEL Talara, para tal fin.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este Colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante





00001898

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 27 OCT. 2023

denominado el TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida"; de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como Principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos".

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial fue modificado a través del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU (publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de mayo de 2017), en cuyo artículo 96° se estableció lo siguiente: "Artículo 96. Encausamiento y Acumulación 96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y el profesor contratado, aún cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (. . .)"

Que, del mencionado artículo, se advierte que el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo establecido al Capítulo IX del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, el cual está referido a los siguientes subcapítulos: (I) De las faltas o infracciones, (II) De la investigación, (III) De la Comisión Permanente y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, y (IV) Del proceso administrativo disciplinario; es decir, al docente contratado se le aplica todo lo referido al procedimiento administrativo disciplinario dispuesto en la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial.

Que, asimismo, el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial modificado por el Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, refiere: "Artículo 107.- Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y





00001898

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara,

27 OCT 2023

procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento." (Subrayado es nuestro) 2.12 Entonces, en dicho artículo se señala que el docente (nombrado o contratado), cuando se le impute infracciones a la Ley del CEFP, se le aplicará las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU publicado el 10 de julio de 2015, establece que: "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.

Que, respecto a la imputación que le es atribuible al profesor GERMAN FRANCISCO BACA MORALES, es que en su condición el profesor de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada-Talara es la inadecuada conducta que mostró contra la estudiante de iniciales Y.V.F.S. del Segundo Grado año, sección C de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara, al proponerle "yo te ayudo en tus notas si me das algo a cambio pero no le digas nada a tu mamá".

Que, en ese sentido, la falta al principio de probidad y ética pública dispuesto en el literal b) del artículo 2° y en el literal c) del artículo 40° de la Ley N° 29944 se ha configurado por la inadecuada conducta que mostró el profesor GERMAN FRANCISCO BACA MORALES de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara contra la estudiante de iniciales Y.V.F.S. del Segundo Grado año, sección C de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara, al proponerle "yo te ayudo en tus notas si me das algo a cambio pero no le digas nada a tu mamá". Debiendo precisarse que en el expediente administrativo, no obran medios que demuestren que los ofrecimientos eran de índole sexual, pecuniaria o de otra índole.

Que, de acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4° de nuestra Constitución precisa que: "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15° de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Que, en esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las





00001898

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 27 OCT. 2023

medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: "constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"

Que, es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

Que, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: "El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos". Además, se señala que en "los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño".

Que, el reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: "Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional".



00001898

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 27 OCT. 2023

Que, al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: "La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)".

Que, de esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, a velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Que, el profesor GERMAN FRANCISCO BACA MORALES su condición el profesor de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara transgredió el principio de probidad y ética pública, vulnerando además el respeto elemental que se debe tener hacia los derechos de los estudiantes, quienes en el marco del servicio educativo deben ser formados integralmente, mereciendo respeto por parte de los agentes de dicho servicio, como los docentes, su actitud contraviene los propósitos del servicio educativo, los que deben ser observados por quienes integran la carrera pública magisterial.

Que, el numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-3013-ED, establece: "Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Que, los literales c), n), y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece como deberes del profesor: "c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia, n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia, y q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

Que, del mismo modo, el artículo 43° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que: "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente ley, que transgredan los principios, deberes,



00001898

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 127 OCT. 2023

obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones pueden ser: Amonestación escrita; Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones; Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses; Destitución del servicio. (...)"

Que, siendo así, la inadecuada conducta del profesor GERMAN FRANCISCO BACA MORALES hacia la estudiante de iniciales Y.V.F.S. del Segundo Grado año, sección C de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara, al proponerle "yo te ayudo en tus notas si me das algo a cambio pero no le digas nada a tu mamá" le corresponde la aplicación de la sanción administrativa, tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, por haber transgredido el principio de probidad y ética pública dispuesto en el literal b) del artículo 2° y en el literal c) del artículo 40° de la Ley N° 29944, correspondiéndole la sanción de cese temporal del servicio por cuatro meses sin goce de haber prevista en el inciso c) del artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se colige que el procesado profesor GERMAN FRANCISCO BACA MORALES, es que en su condición de profesor de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara, según los criterios señalados en el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, incurrió en la siguiente agravante: a) Circunstancias en que se cometen, puesto que el denunciado, realizó su inadecuada conducta contra la estudiante de iniciales Y.V.F.S. del Segundo Grado año, sección C de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara, al proponerle "yo te ayudo en tus notas si me das algo a cambio pero no le digas nada a tu mamá" cuando era su profesor; b) Forma en que se cometen, El Sr. GERMAN FRANCISCO BACA MORALES, es que en su condición de profesor de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara le propone a la estudiante de iniciales Y.V.F.S. del Segundo Grado año, sección C de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara "yo te ayudo en tus notas si me das algo a cambio pero no le digas nada a tu mamá"; e) Gravedad del daño al bien jurídico protegido, puesto que el denunciado, ha afectado las normas que deben regir las relaciones entre los docentes y los estudiantes; h) Existencia de intencionalidad en la conducta del autor, puesto que propuso a la estudiante de iniciales Y.V.F.S. del Segundo Grado año, sección C de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara "yo te ayudo en tus notas si me das algo a cambio pero no le digas nada a tu mamá" estando bien en todas sus facultades físicas y mentales y sabía que la acción realizada se encuentra fuera del marco normativo, e i) Situación jerárquica del autor, puesto que el procesado ostentaba la calidad de docente de la menor de iniciales Y.V.F.S. del Segundo Grado año, sección C de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara cuando sucedieron los hechos.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por





00001898

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara,

27 OCT. 2023

Decreto Supremo N° 004- 2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...)" no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

Que, asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, en ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes UGEL Talara ha logrado establecer que existen indicios razonables de que el profesor GERMAN FRANCISCO BACA MORALES, mostró una inadecuada conducta en contra la estudiante de iniciales Y.V.F.S. del Segundo Grado año, sección C de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara, al proponerle "yo te ayudo en tus notas si me das algo a cambio pero no le digas nada a tu mamá" y no habiéndose determinado en "qué consistía el ofrecimiento" es decir si era en el contexto sexual, monetario o de otra índole, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, por haber transgredió el principio de probidad y ética pública dispuesto en el literal b) del artículo 2° y en el literal c) del artículo 40° de la Ley N° 29944, correspondiéndole la sanción de cese temporal del servicio por cuatro meses sin goce de haber prevista en el inciso c) del artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



00001898

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 27 OCT. 2023

3Que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara, concluyen que existen indicios razonables que el profesor GERMAN FRANCISCO BACA MORALES, mostró una inadecuada conducta en contra la estudiante de iniciales Y.V.F.S. del Segundo Grado año, sección C de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara, al proponerle "yo te ayudo en tus notas si me das algo a cambio pero no le digas nada a tu mamá", sin que se haya determinado si el ofrecimiento era en el contexto sexual, pecuniario o de otra índole, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, por haber transgredido el principio de probidad y ética pública dispuesto en el literal b) del artículo 2° y en el literal c) del artículo 40° de la Ley N° 29944, correspondiéndole la sanción de cese temporal del servicio por cuatro meses sin goce de haber prevista en el inciso c) del artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial.



Que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara que suscriben, por las razones expuestas en el presente informe y en sesión ordinaria celebrada la misma fecha de la presente resolución, acordaron por unanimidad:

SE RESUELVE:



Artículo 1.- SANCIONAR al Sr. GERMAN FRANCISCO BACA MORALES, profesor de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución, con cese temporal de 4 meses sin goce de haber, de conformidad con el inciso c) del artículo 48° de la Ley N° 29944.



Artículo 2.- ENCARGAR que el Equipo de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, NOTIFIQUE al administrado Sr. GERMAN FRANCISCO BACA MORALES, profesor de la I.E. Politécnico Alejandro Taboada -Talara, la presente Resolución, en virtud a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272; y con la formalidad establecida en el Art. 21° del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- REMITIR copia de la Resolución que se expida, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos y a los equipos de Escalafón y Planillas de la UGEL Talara, para su conocimiento y fines pertinentes.
Regístrese y comuníquese.


Hugo Fernando Negreyros Sánchez
Director – UGEL Talara